

# EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

## PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 1.º

Núm. 3.º

### SECCION DOCTRINAL,

#### ADVERTENCIAS Á LOS ALCALDES, COMO JUECES DE PAZ, Y Á LOS PARTICULARES, RESPECTO AL ACTO DE CONCILIACION.

Los funcionarios públicos que tienen la honrosa misión de administrar *justicia*, son dignos de respeto; pero si además pueden dar la *paz* á las familias, conseguirán también el amor y agradecimiento de las mismas: pues en este caso se encuentran hoy día los Alcaldes Constitucionales, ante cuya autoridad ha de celebrarse el acto de la *conciliacion*, del que pasamos á tratar por lo que se refiere á los negocios civiles, dejando para otros artículos lo relativo á los que versan sobre injurias, ó sobre obligaciones mercantiles ó de comercio.

La conciliacion debe preceder por regla general á todo pleito, exceptuándose los que versan sobre cantidad que no esceda de seiscientos reales; los ejecutivos y sus incidencias; los que tengan por objeto una sucesion testamentaria, ab intestato, vincular ó en capellanías colativas; los de concurso de acreedores y sus incidencias; los en que estén interesados la Hacienda pública, los pósitos, propios, comunes ó cualquiera otra clase de bienes de establecimientos públicos, de pueblos, de provincias ó del Estado, ó los menores é incapacitados; y los que sean contra ausentes que no tengan residencia conocida, ó que residan fuera del territorio de la Audiencia á que corresponda el juzgado en que deba entablarse la demanda. No será necesario el acto de conciliacion para la interposicion de las demandas de tanteo, de retracto y de cualquiera otra que sea urgente y perentoria por su naturaleza. Mas si hubiere de seguirse pleito, se exigirá el acto de la conciliacion, ó la certificacion de haberse intentado sin efecto (1).

Entre los asuntos que no están sujetos á prévia conciliacion, podemos colocar interpretando la ley, los que hacen referencia á las Iglesias y en su nombre los cabildos eclesiásticos, curas párrocos, beneficiados, administradores ó hermandades que las representen, las cofradías, obras pias, ó manos muertas, las Universidades literarias, Institutos, colegios ú otros establecimientos públicos de enseñanza, los hospicios, hospitales, juntas de caridad ó de beneficencia, casas de expósitos, y cualesquiera otros establecimientos costeados en todo ó en parte por el gobierno, la provincia ó el municipio.

Algunos han encontrado oposicion entre el art. 201 de la ley, que excep-

(1) Art. 201 y 202 de la Ley de Enjuiciamiento de 1855.



túa de la conciliacion los *juicios verbales*, y el 218 que dice que lo convenido en este acto se llevará á efecto por el Juez de paz, sino escediere de la cantidad prefijada para los *juicios verbales*; y si escediere, por el Juez de primera instancia: pero en realidad no la hay, porque prescindiendo de que una demanda cuyo importe sea mayor que el de seiscientos rs. puede quedar reducida á esta suma y aun menor, por efecto de la avenencia, lo que tambien puede suceder por pactarse el pago sucesivo de varias cantidades, que aunque juntas escedan de la que es objeto del juicio verbal, cada una de ellas no pase de esta, hay la circunstancia de que los artículos de la ley al esceptuar los negocios indicados del *deber* ó *necesidad* de la conciliacion, no prohiben el que los demandantes la utilicen; de modo que en nuestro concepto puede intentarse la conciliacion en los negocios que son objeto del juicio verbal, en los que puede utilizarse un interdicto, en aquellos en que procede accion ejecutiva, y antes de interponer las demandas de tanteo, retracto, ú otras urgentes; pues si bien es cierto que rara vez ocurrirá esto, puede muy bien suceder que haya quien tenga por conveniente valerse de medios amistosos, y no se determine á acudir á las vias de justicia.

Otra cosa diriamos si se tratase de cualquiera clase de negocios en los que no cabe avenencia por razon de las personas á que se refieren ó asuntos sobre que versan, como sucede en los que interesan á menores ó establecimientos públicos; en cuyo caso el Juez de paz no podrá hacer la citacion, escepto muy raras veces, si le consta esta circunstancia, ni continuar el acto, si la supo despues de empezado; pero no hallamos inconveniente en que se verifique la conciliacion si se insta por las personas ó establecimientos que, segun hemos dicho, no pueden ser citados, puesto que en la comparecencia pudieran muy bien zanjarse las dificultades que se presentáran para una transaccion benéfica, que despues se ratificaría con los requisitos que para cada caso prescriben las leyes.

El juez competente para la conciliacion será el de paz del domicilio del demandado, ó el de su residencia (1); y en esto no cabe escepcion alguna por razon del fuero ni de la categoría de la persona, como estaba terminantemente dispuesto por la legislacion anterior (2), y se infiere de la ley de 13 de mayo de 1855 (3), y de la de Enjuiciamiento (4).

Si el que intenta la conciliacion acude á otro juez de paz diverso del del domicilio ó la residencia del demandado, y se verifica la citacion, debe presentarse el demandado para manifestar que no reconoce la competencia del juez en este asunto, y si acredita ser de agena jurisdiccion, debe prevenirse al demandante que acuda á donde corresponda á usar de su derecho: pero si el demandado contesta, puede seguir el juez conociendo del asunto (5). El que se viere citado al acto de conciliacion por un juez no competente, en lugar de presentarse á este, puede acudir al que lo sea, pidiendo que oficie al otro para que no le moleste.

(1) Art. 204. Acerca de este punto pueden verse los números 18 y 19 de nuestro Manual.

(2) Decreto de las Córtes de 18 de Mayo de 1821, restablecido en 30 de Agosto de 1836.

(3) Art. 8º

(4) Art. 201.

(5) Art. 204 y 4º de la ley de Enjuiciamiento.



El que intente el acto de la conciliacion acudirà al Juez de paz, presentando dos papeletas firmadas por él, ó por un testigo á su ruego sino pudiere firmar, espresando en ellas su nombre, profesion, y domicilio, y las mismas circunstancias respecto al demandado, la pretension que se deduzca, y la fecha en que se presentan en el juzgado ( 1 ).

Puede suscitarse la duda de si estas papeletas se han de estender en papel comun, ó sellado, y en este caso en que clase. Sabemos que hay un distinguido espositor de la ley de enjuiciamiento que opina por lo primero, asegurando que esta fué la mente de la comision y del Gobierno al redactar el artículo; y asi se infiere de la palabra *papeletas*, que emplea este, y que parece excluye la idea de *pliegos y medios pliegos*, en que se usa el papel sellado: pero en nuestro concepto, esto denotará la proximidad de una reforma en la materia, y no la derogacion de las leyes vigentes en la misma, que deberán observarse hasta que aquella se verifique por el Ministerio de Hacienda.

Si las diligencias preparatorias del acto de conciliacion fuesen actuaciones judiciales, el papel que en ellas se empleara debia ser del sello 3.º ( 2 ); pero no creemos pueda verificarse asi, por cuanto *el acto de conciliacion*, como le llama la ley con notable insistencia, no es juicio, y no pueden estar comprendidas sus diligencias en la palabra actuaciones judiciales. Pero si esto es así, tenemos no obstante el artículo 13 del citado decreto de 1851 que dispone, que todos los memoriales ó solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad, se estiendan en papel del sello 4.º: y juzgando por analogia, como previene el decreto, deberemos considerar dichas papeletas, ó por lo menos la original, como una *solicitud* que se presenta al Alcalde: analogía tanto mas fundada cuanto que está dispuesto ( 3 ) que los juicios de conciliacion y de avenencia, como los llama la legislacion anterior, se escriban en papel del sello cuarto. Nuestra opinion por consiguiente es, que la papeleta original se escriba en este sello y la otra en papel comun; si bien debe consultarse la duda con la superioridad, como previenen para estos casos las instrucciones vigentes ( 4 ).

( *Se continuará.* )

### ¿QUÉ SON LOS JUECES DE PAZ DESPUES DE LA REAL ÓRDEN DE 2 DE ENERO?

Pregunta es esta que podría dar lugar á dificultades jurídicas de difícil resolution, si tratáramos de combinar dicha Real orden con lo que prescriben los artículos 252 y 253 de la Constitucion de 1812, el 66 de la de 1837, y el 69 de la de 1845; pero como la naturaleza de nuestro periódico no permite que nos ocupemos de ellas, diremos, que como la circular precitada

( 1 ) Art. 205.

( 2 ) Art. 27 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

( 3 ) Art. 18. párrafo 5.º

( 4 ) Las papeletas pueden ser en estos términos:—F. de T, labrador ( ó el oficio que tenga ), vecino de..... pretende que se cite á conciliacion á F. de T. ( aqui la profesion ó domicilio de este ), para que le satisfaga dos mil rs. que le adeuda por venta de trigo ( ó lo que sea ).—Fecha y firma; y si no sabe firmar ó no puede.—A ruego de F. de T.—N. de N.—Y al pié de esta papeleta original, que será en medio pliego del sello 4.º pondrá.—Sr. Alcalde Constitucional de....—La otra, igual; pero en una cuartilla de papel blanco.



solo dispone *que los que hayan empezado el ejercicio de sus funciones cesen en el mismo*, los Jueces de paz tienen igual carácter que cuando tomaron posesion de su cargo, salvo que no están *en ejercicio*; y por lo tanto disfrutará de la consideracion y exenciones de los Alcaldes, segun previene el art. 3.º del Real decreto de 22 de Octubre, hasta que otra disposicion derogue la que en la actualidad está vigente.

### SECCION LEGISLATIVA.

---

CONTINÚA LA LEY DE SANIDAD SANCIONADA EN 28 DE NOVIEMBRE DE 1855.

**CAPITULO 8.º—De las cuarentenas.**—Art. 29. Las cuarentenas se dividen en rigurosas y de observacion. La de rigor lleva consigo el desembarco y espurgos de las mercancías que se enumeran en el articulo 41, y se purga necesariamente en un lazareto sucio. La de observacion puede hacerse en cualquiera de los puertos en que haya lazareto de tal naturaleza, sin precisar el desembarco del cargamento.

Art. 30. Todo buque procedente del extranjero con patente limpia visada por el Agente consular español, con buenas condiciones higiénicas, y sin accidentes sospechosos en el viaje, se admitirá desde luego á libre plática sin más que la visita y reconocimiento, á no ser que conste oficialmente que en el punto ó puerto donde proceda el buque se habia desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

Art. 31. La patente limpia de los puertos de Egipto, Siria y demas paises del imperio Otomano será admitida á libre plática, segun se expresa en el artículo anterior, cuando aquel Gobierno complete la organizacion del servicio sanitario, y se hayan establecido Médicos de Sanidad marítima en todos los puertos en que se juzgue necesaria su residencia; pero entre tanto será admitida dicha patente cuando los buques hayan empleado por lo ménos ocho dias si traen facultativo, y 10 cuando carezcan de Profesor.

Art. 32. La patente limpia de los puertos de las Antillas y Seno Mejicano, de la Guaira y Costa-Firme, cuando los buques hayan salido desde 1.º de Mayo hasta 30 de Setiembre, á su llegada á nuestros puertos harán cuarentena de siete dias para las personas y buques. A las primeras se les contará desde la entrada en el lazareto, y á los segundos desde que termine la descarga. A pesar de la patente limpia, los buques que por su mal estado higiénico induzcan sospecha podrán quedar sujetos al trato de patente sucia como medida de precaucion.

Art. 33. La patente sucia de peste levantina se sujetará á una cuarentena rigorosa de 15 dias.

Art. 34. La patente sucia de fiebre amarilla sin accidente á bordo durante la travesía hará una cuarentena rigorosa de 10 dias, y de 15 cuando haya habido accidentes.

Art. 35. La patente sucia de cólera-morbo asiático obligará á una cuarentena de 10 dias si hubiere acaecido accidente á bordo, y de cinco dias si el viaje ha sido feliz.

Art. 36. Las precedencias de los paises inmediatos ó intermedios notoria-



mente comprometidos, así de la fiebre amarilla como del cólera-morbo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufrirán una observación de tres días, sujetando al buque á las medidas higiénicas.

Art. 37. La cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino se deducirá del designado en España para la patente respectiva, siempre que se acredite debidamente.

Art. 38. Los Directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, podrán adoptar medidas cuarentenarias contra el tifo, viruela maligna, disentería y otra cualquiera enfermedad importable; pero estas medidas excepcionales se aplicarán tan solo á los buques infestados, y en ningun caso comprometerán al país de su procedencia. Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar ó despedir un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

Art. 39. Los días de cuarentena se entenderán siempre de 24 horas; y como pudiera ocurrir que en alguno de los buques cuarentenarios se presentase algun caso sospechoso de contagio, la cuarentena principiará á contarse desde el día en que desaparezca toda sospecha.

Art. 40. Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera-morbo seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas, algun tiempo despues de declararse oficialmente su cesacion, el expresado espacio será el de 30 días en los casos ordinarios para la peste, 20 para la fiebre amarilla y 10 para el cólera.

CAPITULO 9.º—*De los expurgos.*—Art. 41. En patente sucia, y aun en la limpia, si el buque no reuniese buenas condiciones higiénicas, se desembarcarán y expurgarán en el lazareto ó en sitios adecuados los géneros siguientes: ropas de uso y efectos de la tripulación y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales, lana, seda y algodón, trapos, papeles y animales vivos.

Art. 42. No se admitirán en los lazaretos sustancias animales ó vegetales en putrefacción: cuando se hallaren con estas condiciones, se quemarán ó arrojarán al mar. La correspondencia oficial y de particulares se admitirá desde luego, previas las precauciones necesarias.

Art. 43. Los efectos del cargamento no mencionados en el artículo anterior se ventilarán abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras de ventilación necesarias.

Art. 44. Se ventilarán en la misma forma que en el artículo anterior se prescribe, el algodón, lino y cáñamo cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno, pues en caso contrario se descargará en el lazareto y se expurgará convenientemente.

Art. 45. En todos los casos mencionados en la segunda parte del artículo 42, y en los dos siguientes, será el buque ventilado expuesto en seguida á las fumigaciones oportunas, y sujeto á las demas medidas higiénicas que reclame su estado, á juicio del Director de Sanidad del puerto.

Art. 46. En ningun caso se admitirán á libre plática y circulación los artículos ó géneros del cargamento de un buque cuarentenario interin no haya terminado la cuarentena; exceptuándose los metales y demas objetos minerales, que podrán ser admitidos despues de 48 horas por lo ménos de ventilación sobre cubierta. El numerario será recibido desde luego, previas las convenientes precauciones.

(Se continuará.)



**GACETA DEL 1.º DE ENERO.**—*Carruajes de correos.* Se anuncia por la Direccion del ramo la subasta de los destinados á la conduccion de la correspondencia en la línea de Francia por Soria, para el 30 de Enero.

*Paños para los presidios.* Se anuncia la subasta de 2,000 arrobas de lana parda para los mismos para el 4 de Febrero próximo.

Contiene además esta *Gaceta* dos sentencias del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, el estado que demuestra el resultado de la 48.<sup>a</sup> subasta para la adquisicion de Deuda amortizable de primera y segunda clase con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de 2 de Agosto, y la sesion de Córtes del 31 de Diciembre.

**GACETA DEL 2.**—*Movimiento del personal.* Contiene el de Gracia y Justicia y el de Guerra, y además desde el artículo 113 hasta el 156 del proyecto de Ley de instruccion pública, y el índice de las disposiciones publicadas en Diciembre.

**GACETA DEL 3.**—*Movimiento del personal.* Inserta el de estadística y notariado, y guerra. Y además la sesion de Córtes del 2 de Enero; y los artículos del proyecto de Ley de instruccion pública desde el 157 al 186, que es el último.

**GACETA DEL 4.**—*Jueces de paz.* Inserta la Real orden de que hicimos mérito en la advertencia de nuestro número anterior.

*Expedientes de ventas de bienes nacionales.* Por Real orden de 3 de Enero se previene que en todos los que se incoen desde esta fecha se espese por los peritos tasadores, despues del resultado de la operacion por la medida usual, el que corresponda asi mismo segun el sistema métrico-decimal, sirviendo de regulador la tabla de correspondencia entre pesos y medidas aprobada por Real orden de 28 de Junio de 1851, publicada en la *Gaceta* del 29 del mismo.

*Investigadores de bienes nacionales.* Inserta la Instruccion de 2 de Enero á que han de sujetarse estos; entre cuyas disposiciones se hallan las siguientes que pueden interesar á los particulares: 4.<sup>a</sup> hasta que espire el plazo concedido por la ley á los censatarios, foristas y demas llevadores de bienes afectos á cargas mandadas desamortizar, ó bien su próroga, si las Córtes la acordasen; los investigadores no harán extensivas á las mismas cargas sus averiguaciones para los efectos prevenidos en los artículos 80 y 81 de la instruccion de 31 de Mayo: 5.<sup>a</sup> Las cargas espirituales ó temporales en favor de memorias, obras pías de beneficencia que no se hallen comprendidas en la desamortizacion, y sobre cuya redencion se ha presentado un proyecto de ley á las Córtes por el Ministerio de Gracia y Justicia, quedan tambien exceptuadas de las gestiones de los investigadores, hasta que se dicten las disposiciones á que se refiere el insinuado proyecto: 14.<sup>a</sup> Se prohíbe á los investigadores el dirigirse, bajo ningun pretesto, á las personas á quienes tengan por ocultadores de bienes. El recibir cualquiera cantidad de los ocultadores será considerado como delito de estafa. 16.<sup>a</sup> Las reclamaciones que intentaren los interesados se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes, sin desposeerles ni exigirles pago alguno en caso de oposicion, hasta despues de haberse oido sus excepciones conforme á aquellas.



Ademas inserta esta Gaceta una ley concediendo un suplemento de crédito al Ministro de la Guerra. El movimiento del personal de Gracia y Justicia, y la sesion de Córtes de 3 de Enero.

**GACETA DEL 5.**—*Contribucion industrial y de comercio.* Por Real decreto de 3 de Enero se ha creado una comision para que proponga las reformas que considere oportunas en las tarifas, y en los medios para verificar la imposicion de cuotas individuales con sujecion á las utilidades del contribuyente.

Contiene ademas esta Gaceta una Real órden autorizando al ministro de Fomento para que contrate ciertas líneas telegráficas.—Otra sobre preferencia de los Oficiales del Ejército respecto á los de las Milicias de Puerto-Rico.— Varias resoluciones personales respecto á retirados.—Y la sesion de Córtes del 4.

**GACETA DEL 6.**—*Reforma de Aranceles.* La comision que entiende de este proyecto ha acordado oír verbalmente y admitir las escepciones ó reclamaciones que se hagan por escrito por todos los industriales y demas interesados en la cuestion arancelaria desde el dia 10 de Enero hasta igual dia de Febrero, segun anuncio de los Diputados Secretarios.

*Espendicion y consumo de la pólvora.* Por circular de la Direccion general de estancadas de 15 de Diciembre último se previene: 1.º que en cada estanco ó espendeduría de este artículo se llevará desde 1.º de Enero de 1856, un libro en el cual se anotarán diariamente las salidas de la de minas, con espresion del número de cajas y kilogramos ó libras que cada consumidor compre, y el nombre de la mina, carretera, ó cantera donde se destina: 2.º del mismo modo se anotará la pólvora que compren los maestros de pirotécnica, coheteros y fabricantes de mechas: 3.º al portador se le dará una papeleta para su resguardo, con el sello de la Administracion, el estanco de donde sale, el dia y demas circunstancias mencionadas en el libro: 4.º estas papeletas las facilitarán los Administradores á los estanqueros: 5.º si ademas de la de minas pidiesen de la de caza para los objetos que se indican en la regla 2.ª ú otros cualesquiera que no sean la caza, se anotará y facilitará igualmente papeleta: 6.º en todo pueblo donde se celebre funcion de pólvora, se deberá dar cuenta del valor del ajuste al primer alcalde, para que con presencia de la papeleta de que habla la regla 3.ª que facilitará el estanquero al artista, dé la licencia para que se verifique, si por la papeleta se justifica que ha sido empleada en pólvora de la Hacienda cuando menos la sexta parte del total valor en que se haya verificado el ajuste. Las demas prevenciones tienen por objeto prohibir la fabricacion de la pólvora á los polvoristas, los cuales deben tomarla de los estancos, no pudiendo tener en sus laboratorios ningun utensilio de los que sirven para la fabricacion de este artículo.

Contiene ademas esta Gaceta el movimiento del personal del ministerio de la guerra, el estado comparativo de la recaudacion obtenida en Noviembre del 55 é igual mes de 54; la aprobacion de dos sentencias de consejos de guerra de oficiales generales; y la sesion de Córtes del 5.

**GACETA DEL 7.**—*Bloqueo de los puertos del Báltico.* Segun anuncio del encargado de Negocios de S. M. en Lóndres, desde el 1.º de Diciembre ha quedado levantado el de todos los puertos, bahías y ensenadas pertenecientes á la Rusia en dicho mar.

Esta Gaceta inserta la aprobacion de una sentencia de un consejo de guerra, el movimiento del personal del Ministerio de Hacienda, y el dictámen de la comi-



sion, de acuerdo con el gobierno, para que se otorgue á la sociedad de ferrocarriles del Gran central de Francia, la concesion del de Madrid á Zaragoza.

**GACETA DEL 8.**—*Derechos de arancel por las medidas de acero para agrimensores.* Se aplicará en lo sucesivo la partida 860 del Arancel relativa á las medidas de cuero. Real orden de 1.º de Enero.

*Conato de segunda desercion.* Se castigará con cuatro años de recargo en el servicio sea cualquiera el tiempo que tenga que servir el individuo que cometa este delito. Real orden de 31 de Diciembre de 1855.

*Delitos cometidos por los Guardias civiles.* Están sujetos á la jurisdiccion de los Capitanes generales; pues la Real orden de 16 de Febrero de 1845 sólo reserva al Inspector lo relativo á las faltas de los desaseados y viciosos. Real orden de 31 de Diciembre de 1855.

*Individuos del cuerpo de carabineros.* Si por sus delitos ó faltas merecen un recargo de servicio y con él llegan á componer cuatro ó mas años de obligatoria permanencia en las filas, si además fueren solteros ó viudos sin hijos, tuviesen en lo general buena conducta y no excediesen de 30 años de edad, serán destinados á los cuerpos de Ultramar. Real orden de 31 de Diciembre de 1855.

Trae ademas esta Gaceta el movimiento del personal de Marina, el anuncio de la subasta de la conduccion de correo entre Alcolea y Monreal, y la sesion de Córtes del 7.

**GACETA DEL 9.**—Solo contiene la cesantía de D. Gonzalo de Cárdenas, Director general de contabilidad, el movimiento del personal del Ministerio de la guerra; y la sesion de Córtes del 8

**GACETA DEL 10.**—Trae una Real orden admitiendo la dimision á tres Consejeros de sanidad. El movimiento del personal de gracia y justicia y guerra.—El estado de la deuda flotante del tesoro en el mes de Diciembre.—La sesion de Córtes del 8.—El dictámen de la comision de estas sobre sociedades anónimas de crédito.—Y los estatutos á tenor de los cuales se ofrecen varios capitalistas á formar una compañía general de comercio é industria de España.

#### VARIEDADES.

*Uso de la brea para preservar el trigo del gorgojo.*—El olor de la brea es mortal para los gorgojos. Si se unta con un poco de esta sustancia la parte superior de un recipiente, donde existan contenidos tales insectos, no tardarán en morir. Mr. Caillot, que recordó estas particularidades conocidas de algunos labradores y comerciantes en granos, cita el hecho de una casa tan infestada por los gorgojos que hasta penetraban en los armarios donde se guardaba la ropa blanca. En el cortijo ó granja se colocó un tonel abierto impregnado de brea, y despues en los graneros, trojes y cámaras: al cabo de algunas horas se veia á los gorgojos huir á millares en todas las direcciones opuestas á la en que se encontraba el tonel. Se fué trasladando este de pieza en pieza, y en pocos dias quedó libre y limpia la casa de estos huespedes incómodos y dañosos. Por lo tanto, cuando se note la presencia de tales insectos, bastará para hacerlos ahuyentar inmediatamente, colocar en las cámaras infestadas algunas tablas impregnadas de brea, que se renovarán de cuando en cuando.